

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333001-2023-00294-00

DEMANDANTES: ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADAS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I.

OPORTUNIDAD

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 486 del 3 de septiembre de 2024, resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 5 de septiembre de 2024:

From: jadmin01cli@notificacionesrj.gov.co <jadmin01cli@notificacionesrj.gov.co>
Sent: jueves, 5 de septiembre de 2024 9:40 a. m.
To: Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>
Subject: [EXTERNAL] NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00294-00

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CALI
CALI (VALLE)-76001,jueves, 5 de septiembre de 2024
NOTIFICACIÓN No.16330
Señor(a):
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
email:notificacioneslegales.co@chubb.com

ACTOR: JUAN STEBAN GOMEZ ACEVEDO Y OTROS Y OTROS
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-00294-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 03/09/2024 se emitió Auto Resuelve

De conformidad con los artículos 199 y 225 del CPACA el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, la providencia quedó notificada el 10 de septiembre de 2024 y el término de los quince (15) días para presentar a contestación corrió desde el 11 de septiembre de 2024 hasta el 1 de octubre de 2024. Por lo anterior, se concluye que el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los documentos allegados con la demanda, se evidencian los registros civiles de nacimiento de los menores Jhon Sebastián Giraldo Acevedo y Luciana Giraldo Acevedo, en los cuales figuran como padres los señores Elena Patricia Acevedo Rivas y Germán Giraldo Orozco. Ahora, respecto al parentesco del señor Juan Steban Gómez Acevedo, no se aportó ningún documento, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita demostrar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, en el expediente se evidencia un registro de matrimonio del estado civil digital, en el que se identifica que los señores Elena Patricia Acevedo Rivas y German Giraldo Orozco contrajeron matrimonio católico en el año 2021. Respecto al tiempo de 20 años de convivencia, este no fue demostrado, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 3: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si los señores Elena Patricia Acevedo Rivas, Germán Giraldo Orozco, Juan Steban Gómez Acevedo, Jhon Sebastián Giraldo Acevedo y Luciana Giraldo Acevedo vivían juntos, si se caracterizaba por ser una familia amorosa o respetuosa, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los anexos de la demanda se observa el Informe Policial de Accidentes de Tránsito

No. A001526299, en el cual se reporta que el 12 de abril de 2023 la señora Elena Patricia Acevedo Rivas conducía la motocicleta de placas HSR20D por la calle 16 entre carrera 79 y 80. No obstante, es necesario precisar que el Agente de Tránsito que diligenció el IPAT realizó la visita al lugar del presunto accidente al día siguiente, es decir, el 13 de abril de 2023 a las 18:00., por lo que, el agente no fue testigo presencial de los hechos, ni siquiera estuvo minutos inmediatamente posteriores al suceso para evidenciar la posición final de la motocicleta. En este sentido, sus hipótesis respecto a la causa del accidente son meras especulaciones sustentadas en el dicho de la única persona que presenció el accidente, que fue la misma señora Elena Patricia Acevedo Rivas.

Por otra parte, brilla por su ausencia otros medios de prueba que den cuenta lo diligenciado por el agente de tránsito. La parte demandante incumplió con el deber procesal de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 5 : A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Elena Patricia Acevedo Rivas cayó en un hueco que se encontraba en la vía, por lo que perdió el equilibrio y se cayó al pavimento, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho y, reitero, el Agente de Tránsito que diligenció el IPAT no fue un testigo presencial de los hechos y en todo caso, solo asistió el lugar de los hechos al día siguiente del supuesto accidente, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar eran totalmente diferentes.

FRENTE AL HECHO 6: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el lugar donde ocurrió el presunto accidente no existía alguna señalización, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 7: No se trata de un hecho sino de una conjetura. No obstante, a mi representada no le consta directa o indirectamente si para la época de los hechos la calle 16 entre carrera 79 y 80 estaba a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8: No es cierto, de conformidad con el llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Santiago de Cali, para el momento de los hechos la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada era la número 1507223000670 y no la número 1507222001226, la cual, fue tomada en coaseguro por las compañías SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria

de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO 9: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de la revisión de los documentos se evidencia que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas para la fecha del accidente contaba con 39 años.

FRENTE AL HECHO 10: A mi prohijsada no le consta directa o indirectamente si la señora Elena Patricia Acevedo Rivas para la época del accidente se desempeñaba como asesora integral de la empresa Falabella y que devengaba un salario de \$ 1.160.000 pesos m/cte., por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la historia clínica remitida con la demanda, se observa que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas el 12 de abril de 2023 a las 22:43:18 fue llevada por una ambulancia a la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S. donde su diagnóstico de ingreso fue “contusión de otras parte de la muñeca y de la mano” y su diagnóstico de egreso fue “fractura de la epífisis inferior del radio”. Así mismo, de la historia clínica se evidencia que la señora Elena Patricia fue sometida a un procedimiento quirúrgico el 13 de abril de 2023 y que finalmente le dieron salida de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S. el 14 de abril de 2023.

FRENTE AL HECHO 12: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Elena Patricia Acevedo Rivas se encuentra en un proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez de Cali, ni mucho menos que el porcentaje estimado es del 30%, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho y el apoderado de los demandantes no puede indicar que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 30% pues: i) no es perito en el tema; ii) no se apoyó en ningún criterio médico; y iii) tampoco se apoyó en el Decreto 1507 de 2014 o “Manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”.

FRENTE AL HECHO 13: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva. Sin embargo, a mi representada no le consta directa o indirectamente si los demandantes han vivido épocas de angustia, llanto o triste como consecuencia de las presuntas lesiones de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de

prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO14: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva. No obstante, a mi prohijada no le consta directa o indirectamente si las condiciones de vida de los demandantes se han visto afectadas con ocasión al accidente que sufrió presuntamente la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO15: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente si los demandantes han recibido o no alguna indemnización por concepto de las presuntas lesiones que sufrió la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, por lo que, corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO16: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva. No obstante, a mi procurada no le consta directa o indirectamente si los demandantes han sufrido angustia, temor o tristeza, por lo tanto, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.1. DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD”:

Me opongo rotundamente a la declaratoria de la responsabilidad en contra del Distrito de Santiago de Cali en razón a que:

- i) No existe ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que por parte de la administración se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca
- ii) La parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del accidente de tránsito haya sido la existencia del “hueco en la vía”, pues no ha allegado elementos de prueba que permitan determinarlo, ya que lo consignado en el informe IPAT referente a la posible causa del accidente es una simple hipótesis sustentada en el dicho de la víctima, puesto que el agente de tránsito no estuvo al momento de los hechos, no vio la posición final del vehículo, huellas de arrastre o de frenado, debido a que solo asistió al lugar de los hechos al día siguiente, cuando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar eran

totalmente diferentes. En este sentido, para que la causa eficiente del accidente le sea imputable al Distrito de Santiago de Cali se requieren de otros medios de convicción, los cuales, brillan por su ausencia.

- iii) En este orden de ideas, se evidencia que el Distrito de Santiago de Cali no tuvo injerencia en el hecho generador del daño, sino que fue un actuar exclusivo de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas al no atender los deberes objetivos de cuidado en la vía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.2. CONDENA”: Me opongo rotundamente a cualquier condena en contra del Distrito de Santiago de Cali en razón a que la parte actora no ha acreditado ninguno de los elementos necesarios para atribuir la responsabilidad a la administración.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “LUCRO CESANTE”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas para la época del supuesto accidente ejerciera una actividad productiva, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral, de prestación de servicios, de forma independiente o que acreditará el valor de sus ingresos. En este sentido, el Consejo de Estado ya ha manifestado que no se admite presunción el ejercicio de un oficio, por lo que, al no existir prueba de ello, mucho menos de su contraprestación, no será posible acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.2. PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no allegó ningún elemento de convicción objetiva que permitiera determinar la gravedad de la lesión supuestamente sufrida, es decir, no existe en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la junta que permita establecer el porcentaje de la gravedad de la lesión y así determinar el valor de los perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por lo anterior, cualquier tasación de los perjuicios morales resulta altamente especulativa en cuanto no existe un parámetro objetivo que permita su determinación

Adicionalmente, la parte actora solita el reconocimiento de perjuicios morales para el señor Juan Steban Gómez Acevedo en su supuesta calidad de hijo de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, sin embargo, dicha calidad no fue acreditada con ningún elemento de convicción, por lo que no es procedente reconocerle ningún tipo de indemnización.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio en cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Así mismo, el daño a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a

sus familiares, por lo que, en un remoto caso solo podrá reconocerse a la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, no obstante, frente a la procedencia del perjuicio del daño a la salud me opongo en la sección correspondiente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.3. PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que la parte actora no acredita ni desarrolla cuál era la oportunidad que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo el entendido que esta figura no puede convertirse en un mecanismo para declarar la responsabilidad del demandado en ausencia de la acreditación del nexo de causalidad, pues si es así, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad. Por lo anterior, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.4. DAÑO A LA SALUD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicho perjuicio debido a que no está acreditado la gravedad del daño sufrido por la señora Elena Patricia Acevedo Rivas puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.4. CONDENA DE INTERESES MORATORIOS”: Me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto los intereses solo se pueden exigir una vez nazca la obligación de indemnización, es decir, en el momento en que se declare que el Distrito de Santiago de Cali es responsable extracontractualmente por los daños causados a los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender intereses moratorios sobre una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.5. CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en cuanto no existe una sentencia que haya declarado no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.6. INDEXACIÓN”: Me opongo a la prosperidad de esta solicitud en cuanto no se ha proferido una sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **MIXTA**

Con fundamento en la Ley 1437 del 2011, artículo 175, parágrafo 2, inciso 3, propongo la siguiente excepción con la finalidad que el despacho la declare probada mediante la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

I. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JUAN STEBAN GÓMEZ ACEVEDO**

Es preciso advertir al despacho que en la presentación de la demanda ni en la subsanación se acreditó la calidad con la que comparecía el señor Juan Steban Gómez Acevedo, por lo que se configura claramente una falta de legitimación en la causa, ya que no se demostró si quiera sumariamente su parentesco con la señora Elena Patricia Acevedo Rivas.

En el expediente no reposa ningún documento de identidad, registro civil de nacimiento u otro documento que permita identificar que el señor Juan Steban Gómez Acevedo es hijo de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, lo cual es indispensable para que pueda comparecer a este debate procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2012 ha manifestado que:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso (...).¹

Por lo anterior, ante la falta de acreditación de la calidad del señor Juan Steban Gómez Acevedo solicito señor Juez declare su falta de legitimación en la causa por activa y sea retirado del presente proceso de reparación directa.

- **FONDO**

¹ Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

II. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

La parte actora no ha logrado demostrar que la causa eficiente del accidente que sufrió la señora Elena Patricia Acevedo Rivas el día 12 de abril de 2023, se debió a la existencia de un hueco en la calle 16 entre carrera 79 y 80, debido a que no aportó ningún elemento de convicción que permita acreditarlo, puesto que, solo allegó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001526299 realizado el 13 de abril de 2023 por el Agente Diego Fernando Loaiza, quien no fue testigo de los hechos objeto de controversia, sino que llegó al lugar al día siguiente del accidente cuando la motocicleta ya no estaba en el lugar, por lo que el agente no pudo evidenciar cuál fue la posición final del vehículo, si existían huellas de arrastre o de frenado en la vía que permitieran deducir la posible causa del accidente.

A pesar de ello, el agente consigna una hipótesis del accidente basado únicamente en el dicho de la víctima, pues es claro que al no haber podido evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, solo le quedaba acudir a la narración de la misma víctima para obtener la información de lo que supuestamente originó el accidente y que quedó plasmado en el IPAT con la causal # 306 “hueco en la vía”. En este sentido, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001526299 no puede valorarse como una prueba que demuestre por sí sola la causa eficiente del accidente, puesto que no fue realizado con criterios objetivos y mucho menos técnicos, por lo que sus afirmaciones tienen el carácter de una simple conjetura o especulación.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de abril de 2024, ha referido que:

Es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.²

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba por sí solo que la causa eficiente del accidente haya sido la presunta existencia del hueco en la vía, por lo que no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad por parte del Distrito de Santiago de Cali, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que no revisten el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme la hipótesis aludida en el IPAT, no es posible declarar que la causa del accidente fue el

² Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

hueco en la vía.

Frente al valor probatorio del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la postura jurisprudencial de los Tribunales Administrativos del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción que permita establecer una relación causal entre el hecho, la conducta presuntamente omisiva del Distrito de Santiago de Cali y el daño sufrido por la señora Elena Patricia Acevedo Rivas.

En este sentido, al no acreditarse el nexo de causalidad no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito señor Juez que se declare probada esta excepción.

³ Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 76001333301320140019801.

⁴ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

⁵ Sentencia del 30 de septiembre de 2022. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicación No. 76001333300220190026301.

III. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La causa eficiente del accidente de tránsito del 12 de abril de 2023 fue el hecho exclusivo y determinante de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas puesto que i) no atendió las normas establecidas por la autoridad de tránsito al momento de circular en vías residenciales, las cuales, indican que los conductores deberán reducir la velocidad a 30 km/h cuando se encuentren en dichas zonas; y ii) la conductora no portaba licencia de conducción, lo que permite concluir que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas no era apta para desempeñar una actividad peligrosa como la conducción.

Esta excepción se propone en el remoto caso que el despacho considere que la parte demandante acreditó cada uno de los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual en contra del Distrito de Santiago de Cali. En este sentido, se precisa que la misma no puede declararse al configurarse el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido este eximente de responsabilidad como:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.**⁶

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Para el caso concreto, se configura la culpa exclusiva de la víctima, en cuanto con las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que la calle 16 entre carrera 79 y 80, lugar donde ocurrió el accidente, es una zona residencial, veamos:

⁶ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).



En este sentido, la velocidad permitida para zonas residenciales es de 30 km/h de conformidad con la Ley 769 del 2002:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es procedente inferir que si la señora Elena Patricia Acevedo Rivas hubiera transitado con la velocidad permitida para la zona residencial hubiera podido evitar o esquivar el presunto hueco que existía en la vía, pues en el informe del IPAT se dejó la constancia de que era una zona urbana, residencial, que el clima era normal, que la vía era recta, curva, doble sentido, dos calzadas, asfalto, seca, que la iluminación era buena y la visibilidad era normal, tal como se observa:

Siendo así, es plausible afirmar que si la señora Elena Patricia Acevedo Rivas hubiera observado las normas de tránsito hubiera contado con la posibilidad de ver el hueco con anterioridad para evitarlo o esquivarlo, y así se hubiera evitado el accidente. Al respecto, es importante manifestar al despacho que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que impone varias cargas y riesgos para quien la realiza.

En el caso concreto, se exigía el cumplimiento de las normas de reducción de la velocidad para las zonas residenciales, lo cual, atiende a una finalidad, que es proteger a la persona que conduce para que cuente con el tiempo suficiente para reaccionar ante cualquier obstáculo que se presente en la vía sin que implique un daño para él o para otra persona. En este sentido, resulta procedente afirmar que, si la visibilidad de la vía era buena y la velocidad máxima permitida era de 30 km/h, la señora Elena Patricia Acevedo Rivas habría tenido la capacidad de frenar, rodear o evitar el supuesto hueco en la vía, sin embargo, dicha oportunidad fue suprimida por parte de su conductor al no cumplir con las normas de tránsito.

Sumado a ello, se evidencia un incumplimiento a la norma de tránsito por parte de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas al no portar una licencia de conducción, ya que para el 12 de abril de 2023 su licencia se encontraba vencida, de hecho, había vencido desde el 31 de enero de 2022, es decir, llevaba aproximadamente dos meses y medio sin licencia, observemos:

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
67042294	STRIA TToYTTE MCPAL CANDELARIA	12/07/2023	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 67042294					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	12/07/2023	12/07/2033			

8881928	STRIA TToYTTE MCPAL ORITO	31/01/2012	VENCIDA		Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 8881928					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	31/01/2012	31/01/2022			

En ese sentido, la señora Elena Patricia Acevedo Rivas no era una conductora apta y habilitada para conducir una motocicleta, pues para ese momento no tenía una licencia vigente y, por ende, no se había sometido al examen de conducción pertinente, el cual, permite acreditar si cuenta con las condiciones físicas y mentales para conducir. Así mismo, debe resaltarse que la señora Elena Patricia exactamente 3 meses después del presunto accidente, renovó su licencia de conducción, pero esta se concedió con la restricción de “conducir con lentes”, lo cual, deja aún más en entredicho las aptitudes de conducción que tenía la señora Elena Patricia, pues seguramente para la fecha en que ocurrió el accidente la señora Elena Patricia ya requería conducir con lentes y no lo hizo, lo cual, originó que no viera el supuesto hueco en la vía y en consecuencia se cayera de la motocicleta.

Por lo anterior, la señora Elena Patricia Acevedo Rivas omitió las normas objetivas de cuidado al conducir sin licencia, sin lentes y a una velocidad que no estaba permitida para la zona residencial en la que ocurrió el accidente, por lo que su imprudencia y poca diligencia fueron las creadoras del riesgo que hoy alega la parte actora, por lo tanto, al ser la creadora de su propio riesgo hoy le corresponde asumir las consecuencias de impropio comportamiento.

En consecuencia, solicito señor juez que al encontrarse configurada el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima, no es posible declarar ninguna responsabilidad por parte del Distrito de Santiago de Cali.

Siendo así, solicito se declare probada esta excepción.

IV. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que constituyen la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, deberá aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas en el accidente, quien incumplió las normas de tránsito al i) conducir a una velocidad mayor de 30 km/h, la cual, no estaba permitida para las zonas residenciales y ii) conducir sin licencia de conducción y sin lentes. Las anteriores circunstancias permitieron que se concretara el daño que hoy alega la parte actora.

Siendo así, es necesario que el despacho realice un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas en la ocurrencia del daño y a efectos de disminuir la indemnización si es que a ello hubiere lugar, en proporción a su contribución en el daño sufrido. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.⁷

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁸

En este sentido, en el caso citado el juez encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. Siendo así, que queda claro que el despacho debe considerar las circunstancias en las que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Milton Chaves García. Radicación No. 2018-03357.

⁸ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

En consecuencia, al encontrarse acreditado con las pruebas que obran en el expediente que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de abril de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño es del 50%, en cuanto su actuar fue imprudente al decidir conducir a una velocidad mayor a la permitida, sin licencia de conducción y sin los lentes requeridos para desempeñar dicha actividad.

Por lo anterior, solicito señor juez que declare probada esta excepción.

V. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Es preciso manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que cualquier tipo de indemnización de perjuicios resultaría contraria a Derecho. Sin embargo, en el caso remoto que el despacho considere que la responsabilidad se encuentra acreditada, debo manifestar que los demandantes no demostraron la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues i) no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera tasar los perjuicios morales y ii) no aportó una prueba si quiera sumaria que permitiera acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño o la actividad económica que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, por lo que, no es posible conceder dicha pretensión pues en cualquier caso, resultaría claramente exagerada al no contarse con un elemento objetivo para su cálculo.

- **Frente al perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro**

La parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante por un valor de \$98.146.029, manifestando que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas se desempeñaba como asesora integral de la empresa Falabella y que devengaba un salario de \$ 1.160.000, sin embargo, no allega ningún elemento de convicción que permita acreditar una relación laboral o de prestación de servicios con la mencionada empresa, ni siquiera allega desprendibles de pago que permitan evidenciar el salario que la señora Elena Patricia ganaba por concepto de su trabajo. En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización

corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).”⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁰

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basada en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los

⁹ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

¹⁰ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01

presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹¹

En definitiva, no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante en la señora Elena Patricia Acevedo Rivas sustentó sus pretensiones en meras suposiciones y no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que ejercía una actividad productiva, por lo que, cualquier indemnización de este perjuicio resultaría insostenible y exagerada.

• Frente a los perjuicios morales

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- Elena Patricia Acevedo Rivas: 60 SMMLV
- Juan Steban Gómez Acevedo: 60 SMMLV
- Luciana Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Jhon Sebastián Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Germán Giraldo Orozco: 60 SMMLV

De dicha pretensión debe afirmarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual

¹¹ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.
(Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la parte actora está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales el tope máximo cuando la lesión presenta una gravedad igual o superior al 30% e inferior al 40%, sin embargo, no allega ningún elemento de convicción objetivo como un dictamen de pérdida de capacidad que permita determinar la gravedad de la lesión, por lo que su tasación resulta meramente especulativa.

Por lo anterior, no es procedente que se conceda ninguna indemnización a título de perjuicios morales para ninguno de los demandantes, ya que no existe un parámetro objetivo que permita determinar la gravedad de la lesión como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier tasación resultaría meramente subjetiva y exagerada.

En especial, no es procedente reconocer el perjuicio de daño moral al señor Juan Steban Gómez Acevedo en cuanto no se acreditó la calidad con la cual comparece a este proceso.

- **Frente al perjuicio a la salud**

La parte actora solicita a título de indemnización por el perjuicio del daño a la salud a la víctima directa la suma de 60 SMMLV, sin aportar ningún elemento objetivo que permita su tasación, por lo que termina siendo meras especulaciones y expectativas sin sustento probatorio.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que, para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado, dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez y/o documento médico equivalente con el propósito de establecer una eventual pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa con motivo de las presuntas lesiones sufridas el 12 de abril de 2023.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer el perjuicio del daño a la salud para la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, bajo el entendido que no existe en el expediente las pruebas que permitan establecer, sin duda, que él hubiera sufrido una alteración física de la que se pueda inferir un resultado traumático, de común aceptación por las ciencias de la salud, para que sea eventualmente procedente el reconocimiento de este perjuicio.

En consecuencia, cualquier condena o tasación de este perjuicio resultaría meramente subjetiva, pues no existe un parámetro objetivo que permita determinar el supuesto daño a la salud que sufrió la presunta víctima directa del accidente.

- **Frente al perjuicio a la vida de relación**

Los demandantes solicitan como indemnización de este perjuicio las siguientes sumas:

- Elena Patricia Acevedo Rivas: 60 SMMLV
- Juan Steban Gómez Acevedo: 60 SMMLV
- Luciana Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Jhon Sebastián Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Germán Giraldo Orozco: 60 SMMLV

Frente a ello, se debe afirmar que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Así mismo, el daño a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, se sostiene lo referido con anterioridad para este perjuicio y frente a los señores Germán Giraldo Orozco, Jhon Sebastián Giraldo Acevedo y Luciana Giraldo Acevedo se afirma que no es procedente la indemnización del daño a la salud en cuanto no tiene la calidad de víctimas directas, y frente al señor Juan Steban Gómez Acevedo no se acreditó la calidad por la que comparece al proceso, por lo tanto, no es procedente ningún reconocimiento.

- **Frente a la pérdida de oportunidad**

La parte demandante pretende obtener a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Elena Patricia Acevedo Rivas: 60 SMMLV
- Juan Steban Gómez Acevedo: 60 SMMLV
- Luciana Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Jhon Sebastián Giraldo Acevedo: 60 SMMLV
- Germán Giraldo Orozco: 60 SMMLV

Frente a ello, es necesario afirmar que la parte actora no acredita cuál era la oportunidad que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, de hecho, este título no es desarrollado en la demanda, sino únicamente es mencionando en el acápite de “declaraciones y condenas”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la pérdida de oportunidad como:

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos **eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro**

sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. (...)

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.¹²

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, la pérdida de oportunidad permite que exista un grado de incertidumbre, lo cual, permite que la carga probatoria de la parte actora sea un poco laxa, sin embargo, requiere un elemento de certeza, y es que se acredite que el hecho dañino o la omisión disminuyó la oportunidad de la víctima de evitar el daño, para ello, es necesario demostrar que la causa eficiente del daño fue la omisión por parte de la accionada.

Para el caso concreto, dicho requisito se traduce en que los demandantes deben demostrar que la causa eficiente del accidente fue el hueco en la vía, lo cual, no ha sido acreditado, pues se reitera, el IPAT no es plena prueba en razón a que son meras especulaciones de un agente que no presenció el accidente. Aunado lo anterior, es necesario acreditar de manera científica cuál era la posibilidad real que tenía la señora Elena Patricia Acevedo Rivas de no sufrir el accidente.

Siendo así, es evidente que la parte actora no acredita ninguno de los elementos, por lo que, es claro que su petición de pérdida de oportunidad se justifica en su imposibilidad de demostrar el nexo de causalidad y, por ende, busca que su carga probatoria sea disminuida. Al respecto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado, en el sentido que dicha figura no puede constituirse en un mecanismo para salvarse de probar la relación de causalidad, pues ante la imposibilidad de hacerlo, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad:

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. No.

El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; **la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados** y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, **toda vez**

¹² Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño.”¹³

En este sentido, el despacho no podrá reconocer el perjuicio de pérdida de oportunidad en cuanto la parte demandante no ha acreditado los elementos necesarios para ello, tal como es demostrar la relación de causalidad entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali y la desaparición de la pérdida de oportunidad. Además, es preciso que el despacho reconozca que este tipo de perjuicio es reconocido cuando la persona fallece o en los casos de responsabilidad médica, lo cual, no es el caso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez se declare probada esta excepción.

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En gracia de discusión, sin que esto implique la aceptación de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...)

Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.¹⁴

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe obligación legal ni contractual en cabeza del Distrito de Santiago de Cali para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que la administración no tuvo ninguna incidencia en la causa eficiente del accidente de la señora Elena Patricia Acevedo Rivas. Así mismo, la parte actora no ha podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado.

Por lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

¹³ Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

¹⁴ Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).

VII. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifiesto al despacho que coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito de Santiago de Cali, siempre y cuando las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

VIII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá de manera oficiosa reconocerse en la sentencia que defina el presente litigio. En virtud de ello, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, el Distrito de Santiago de Cali adquirió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, con vigencia del 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, con las compañías aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y SBS Seguros Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO 2: No es un hecho que fundamente el llamamiento en garantía. No obstante, es cierto, ante el Juzgado Primero Administrativo de Cali bajo el radicado No. 760013333001-2023-00294-00 se adelanta el medio de control de reparación directa, cuyos demandantes son Elena Patricia Acevedo Rivas, Juan Steban Gómez Acevedo, Luciana Giraldo Acevedo, Jhon Sebastián Giraldo Acevedo y Germán Giraldo Orozco.

FRENTE AL HECHO 2 [sic] : Es cierto, los hechos que constituyen la demanda ocurrieron el 12 de

abril de 2023 y la Póliza la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 fue contratada bajo la modalidad ocurrencia con una vigencia del 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023 y con la siguiente participación por parte de las compañías aseguradoras: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. 30%, Chubb Seguros Colombia S.A. 28%, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. 22% y SBS Seguros Colombia S.A. 20%.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, el Distrito de Santiago de Cali amparó los riesgos de la responsabilidad civil extracontractual con la Póliza No. 1507223000670 que ocurrieran en la vigencia del 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, no obstante, es de aclarar que la obligación indemnizatoria por parte de mi procurada no opera de forma automática, sino que depende de la realización del riesgo asegurado, lo cual, es el objeto del presente debate.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud de la cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es factible concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido; ii) tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia **“como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho

constitucional fundamental al debido proceso. (...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que **el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)**, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.**¹²

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la juez, al momento de fallar, no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas, porque la sentencia que resuelva la demanda y la relación sustancial de las llamadas en garantía deberá estar sometida al principio de congruencia. Por otro lado, se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 162 del Código de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual, el operador judicial no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de compañía, cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

Siendo así, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al operador judicial no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada.

En consecuencia, la juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la póliza en mención, por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique la aceptación de la responsabilidad, me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de mi procurada en razón a que no le asiste la obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 en cuanto no se ha materializado el riesgo asegurado.

III. **EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso le asiste ninguna obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la Póliza de Seguro No. 1507223000670, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En relación, el objeto pactado en la Póliza de Seguro fue el siguiente:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido la supuesta existencia del hueco en la vía y ii) existen varios elementos que permiten inferir que la señora Elena Patricia Acevedo Rivas fue el causante de su propio accidente, toda vez que incumplió las normas de tránsito al conducir a una velocidad mayor a la permitida en las zonas residenciales, sin licencia de conducción y sin las gafas requeridas para desarrollar dicha actividad.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, existe una causal de exoneración de la responsabilidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

II. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1507223000670, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$5.000.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00

Dicho valor de \$ 5.000.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

III. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PUEDE EXCEDER EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que implique la aceptación de la responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho debe tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
SBS Seguros Colombia S.A.	20%

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	22%
Chubb Seguros Colombia S.A.	28%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	30%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**”.*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”.*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: **La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.**¹⁵

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

¹⁵ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

Ahora bien, es preciso indicarle al despacho que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador”.¹⁶

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta la participación del 28% asumida por Chubb Seguros Colombia S.A.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DEMANDADO Y LA ASEGURADORA

Frente a esta excepción es preciso afirmar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los

¹⁶ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹⁷ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

¹⁷ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

V. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Es preciso informar al despacho, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de los asegurados, es pertinente recordar que, en el improbable caso que se decidiera afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, en el mismo se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por el Distrito de Santiago de Cali.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁸

De esta manera, en la Póliza de Seguro No. 1507223000670 se pactó un deducible para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, el cual es el 5% del valor de la pérdida - mínimo 2 SMMLV, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible

¹⁸ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

pactado.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

VI. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohilada.

VII. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.***

¹⁹ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del asegurado que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

VIII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

IX. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”. En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV.

OPOSICIÓN PROBATORIA

I. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar los hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no se cumplen los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) este caso debe ser analizado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad.

Para el caso concreto ocurre todo lo contrario, pues la parte demandante es la única que, por su cercanía con los hechos, puede probar los elementos que constitutivos de la responsabilidad extracontractual, ya que fue la única que los presenció y los sufrió.

Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen de tipo subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, no le asiste al demandante razón jurídica alguna para que el despacho acceda a la inversión de la carga de la prueba, aún más que para estos casos de accidentes de tránsito por supuestos huecos en la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que el hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a la imposibilidad por su parte de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Me opongo a la solicitud probatoria número 6.2. del acápite de pruebas, en primer lugar, porque contiene datos que no son del presente caso pues el lugar donde ocurrió el presunto accidente fue la calle 16 entre carrera 79 y 80 y no en la “avenida 4 oeste entre calle 25ª y 27”, tampoco la fecha de los hechos es correcta pues son del 12 de abril de 2023 y no del “15 de mayo de 2022”, por último, la persona que sufrió el presunto accidente fue la señora Elena Patricia Acevedo Rivas y no “Cesar Augusto Pérez López”.

En segundo lugar, en el caso que el despacho considere adaptar la solicitud probatoria al caso concreto, es necesario decir que la parte demandante no ha identificado el documento específico que requiere de la administración, no ha informando cuál es su fecha o número de oficio, por lo que no es posible saber si efectivamente el documento exista.

Así mismo, a la parte demandante le asistía el deber de obtener estos documentos a través del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, que expresa: *“son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener”*.

Así mismo, en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las oportunidades probatorias expresa que *“el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente”*. En este caso, el demandante no acreditó que hubiere solicitado los documentos mediante derecho de petición, ni que dicha solicitud no haya sido atendida.

III. FRENTE AL INTERROGATORIO DEL DISTRITO Y LAS ASEGURADORAS

Me opongo al interrogatorio del Distrito de Santiago de Cali sustentado en el artículo 195 que establece *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

Así mismo, me opongo al interrogatorio de mi representada, toda vez que es una prueba impertinente, inconducente e inútil, ya que los hechos susceptibles del litigio no tienen que ver con la Póliza de Seguro pues son circunstancias ajenas a ella, por lo que la controversia aquí planteada no es respecto de su existencia o de las condiciones del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 1046 del Código de Comercio establece que *“el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”*, y en el expediente ya obra prueba de la Póliza de Seguro, por lo que, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso solicito se rechace el interrogatorio de mi procurada.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI

Me opongo a la solicitud probatoria número 6.6. del acápite de pruebas, en razón a que a la parte demandante le asistía el deber de obtener estos documentos a través del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, que expresa: *“son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener”*.

Así mismo, en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las oportunidades probatorias expresa que *“el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente”*. En este caso, el demandante no acreditó que hubiere solicitado los documentos mediante derecho de petición, ni que dicha solicitud no haya sido atendida. Así las cosas, deberá negarse esta prueba ante la omisión de la parte demandante en tratar de conseguirla a través de derecho de petición.

CAPÍTULO V.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Endoso No. 12005955400000 expedido por Chubb Seguros Colombia S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva a la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, con la intención de que dé respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas al señor Diego Fernando Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.252.495, con placa No. 249, quien para la época se desempeñó como agente de tránsito y fue quien realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001526299, por lo cual, podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le constan del accidente. Podrá ser contactado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito Carrera 3 No. 56-30, barrio Salomia, Cali o a los correos electrónicos movilidad@cali.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CAPÍTULO VI.

ANEXOS

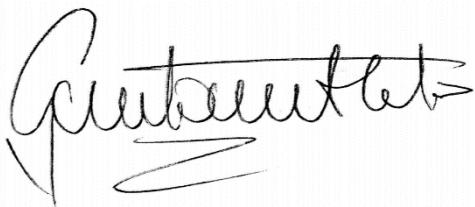
1. Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
3. Endoso No. 12005955400000 expedido por Chubb Seguros Colombia S.A.

CAPÍTULO VII.
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 02/09/2024 08:45:12 pm

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de julio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6024898484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial: CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT: 860026518 - 6
Matrícula No.: 00007164
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono: 3266200

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES,

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de	2517 de 17/11/2016 Libro VI

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de

2518 de 17/11/2016 Libro VI

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
**INICIACION
ORIGINAL**

Ref. de Pago: 31578954856

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507223000670	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
7	3	2023		00:00	1	3	2023	260		00:00	1	3	2023	260
				00:00	16	11	2023			00:00	16	11	2023	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD	: OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA	
DIRECCION DEL RIESGO	: AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16	
DEPARTAMENTO	: VALLE	
CIUDAD	: CALI	

(415)7707289180029(8020)031578954856(3900)1017205479(96)20230301

COBERTURAS
VALOR ASEGURADO
DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D001

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 854.794.521,00	\$ 0,00	\$ 854.794.521,00	\$ 162.410.958,00	\$ 1.017.205.479,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000670		107*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

ANEXOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

 REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT. 890.399.011-3

VIGENCIA: desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 00 horas del 16/11/2023

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia \$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Se excluye daños al vehículo transportador y daños a la carga.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$5.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$2.000.000.000 por evento, y \$3.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$5.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daño emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. La compañía aseguradora contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% se contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo,

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurado. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$100.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La compañía deberá conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearía la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia. (independiente de la póliza que ampara los diferentes contratos celebrados por la Entidad)

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
12		RESPONSABILIDAD		01		Poliza Nueva		59554		0		12005955400000				
Sucursal				Vigencia del Seguro				Fecha de Emisión								
				Año	Mes	Día	Hora					Año	Mes	Día	Hora	
05		CALI		Desde	2023	03	01	00	Hasta	2023	11	16	24	2023	03	17
Tomador	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI												C.C. O NIT	8903990113		
Dirección	0												Ciudad	CALI		
Asegurado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI												C.C. O NIT	8903990113		
Dirección	0												Ciudad	CALI		
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS												C.C. O NIT	11111		
Dirección	NA												Ciudad	-		
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO								
42517	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES						2,40	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)								
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO						3,60	POLIZA 17553 DOCMTO. % PART. 28.00 VR.COM.								

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participación del 28% sobre la póliza líder no. 1507223000670 anexo 1 expedida por Mapfre

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co/opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	239.342.474,11	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	239.342.474,11	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	239.342.474,11	\$COP

Tomador Chubb Seguros Colombia S.A.



Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No.10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				01 POLIZA NUEVA				59554		0		12005955400000			
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
				Año Mes Día Hora				Año Mes Día Hora				Año Mes Día			
05 CALI				Desde 2023 03 01 00				Hasta 2023 11 16 24				2023 03 17			

EspecificacionesAdicionales de Póliza

C O B E R T U R A S				\$COP VLR.ASEGURADO				\$COP VLR. PRIMA				\$COP VLR.IMPUESTO			
12	54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI		196.000.000				238.604.746							
12	87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		1.400.000.000				736.911							
12	60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		980.000.000				815							
*	-	-	*	-	-	*	-	*	-	-	*	-	-	*	-

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS										
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.				
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	59554		0					
Operacion:POLIZA NUEVA					18 OPERACION ORIGINAL					
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:			
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor						
Cesante	Pactado	%Indemn.	Meses Acomod. N	00/						
	Negocio 40	No Jumbo								
=====										
Departamento....	VALLE	Cod.....	05							
Sucursal.....	CALI	Cod.....	05							
NombMULTIBROKER		Cod. Agente.....	1-1111							
		Coms.Agente...	%/ 6.00%							
=====										
Tomador.....	MUNICIPIO DE SANTIAG O DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	0	Ciudad.....	CALI							
Asegurado.....	MUNICIPIO DE SANTIAG O DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	0		CALI							
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....	11111							
Direccion.....	NA		-							
Moneda.....	PESOS	Cod.....	00							
Tipo de Cambio...										
=====										
VIGENCIAS:		POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.						
Ter Dias Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata					
9 260 20230317	20230301	20231116	20230301	20231116	3 4=Especial					
=====										
Tipo de Negocio..		310	Coaseguro Acept.	% 28.00						
ó Aceptacion....										
Coaseguros.....		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	Poliza Lider	Doc Lider						
Aceptados		% Participacion	28.00%	17553						
=====										
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:			Suma A/da. Anual			
de	A. o	de	cr.				Decl	Ram	Dias	Lim.Max.Asegurado
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado			arac	Esp	Lucro	Lim.Max.Despacho.
=====										
001	001	54	RIM	EDIFICIO			N	12		196.000.000,00
002	001	87		EDIFICIO			N	12		1400.000.000,00
003	001	60		EDIFICIO			N	12		980.000.000,00
TOTAL VALORES									1.400.000.000,00	
=====										
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	Valor	* Deducibles *				
Amp	Valor Base*	Despacho	ma	Basica	Prima	%	Valor			
=====										
RIM	196.000.000,00		N	0,000	238.604.746,71	0,000				
	1400.000.000,00		S	0,000	736.911,78	0,000				

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 01 | 59554 | | 0 | |

Operacion:POLIZA NUEVA 18 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior
=====

| 980.000.000,00 | N| 0,000| 815,62 0,000|
T0 1.400.000.000,00 239.342.474,11 ...TOTALES

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participaci3n del 28% sobre la p3liza l3der no. 1507223000670 anexo 1 expedida por Mapfre

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Código Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0059554
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	0 CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Business</i>		
Vigencia	:	2023/03/01 a 2023/11/16
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	2,576,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	239.342.474,11
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	2,576,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	239.342.474,11
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	239.342.474,11
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 17 de MARZO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0059554	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/03/17	2023/03/01 A 2023/11/16

Asegurado

08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		196,000,000.00	238,604,746.71				
12	PREDIOS Y		1400,000,000.00	736,911.78				
12	PROD-SIN		980,000,000.00	815.62				
		SUBTOTAL	2576,000,000.00	239,342,474.11				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0059554	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2023/03/17	2023/03/01 A 2023/11/16

Asegurado
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Reasegurador	Broker
--------------	--------

Línea de Negocio	Multinacional	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	196,000,000.00	238,604,746.71			238,604,746.71
12	PROD-SIN	980,000,000.00	815.62			815.62
12	PREDIOS Y	1400,000,000.00	736,911.78			736,911.78
		2576,000,000.00	239,342,474.11			239,342,474.11
		2576,000,000.00	239,342,474.11			239,342,474.11

ACE - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

ACE - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2023/03/17 19.50.10

REASEGURO

REA031

Poliza... 59554

Endoso...	Ref
-----------	-----

Operacion: 01
Moneda: 00 Cambio:

Emission:2023/03/17 Vigencia:2023/03/01-2023/11/16

No.	Tip	Tip	Contr	Reasg	Limite	En Exceso	%	Ca	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					100.0000	11			
02	NA	RET					100.0000	21			
03	XL	RET			200,000			21			
04	XL	XL1	PZKU		99,800,000			21			
			05190								
						200,000	100.0000	20210601	20220531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Item Ssb Cb	Reaseguradora	%Cedido	___Distrib.Suma___	___Distrib.Prima___	Comision	Reserva
Codigo_y_Nombre					Valor	Valor
		Sbttotal			%	%
		Sbttotal				
		Sbttotal				
		Tot Ret				
		Tot Ced				
		Totales				